



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución - Expediente EX-2019-07008940-GCABA-UAC1

---

### VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-07008940-GCABA-UAC1 y EX-2019-04204126-MGEYA-COMUNA1; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 27 de febrero de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. María del Carmen Marone contra la Comuna N°8, unidad de gestión autónoma y descentralizada, como organismo fuera de nivel que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2019-07008940-GCABA-UAC1;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 24 de enero de 2019, mediante EX-2019-04204126-MGEYA-COMUNA1, la Sra. María del Carmen Marone presentó un pedido de acceso a la información pública, dirigido a la Comuna N°8, a la que le solicitó le informe qué personal o agente es el encargado de recibir la información y documentaciones de las asociaciones que van a solicitar un ROAC [Registro de Organizaciones de Acción Comunitaria],

requiriendo saber si esa es la misma persona que acredita y/o coteja la autenticidad de la documentación original y que, en caso de ser negativo, se le informe el nombre de esta persona, como así también se le haga saber la calidad de revista del personal encargado de dicha tarea, conforme consta en IF-2019-04195028-COMUNA1;

Que, en tiempo y forma, a través del IF-2019-05215998-GCABA-COMUNA8, el 6 de febrero de 2019, la Junta Comunal N°8 se dirigió a la particular solicitante para hacerle saber a qué palabras obedecía el término ROAC y advirtiéndole que “[...] toda vez que la requirente utiliza el acrónimo del Registro equivocadamente, asimilándolo a un trámite único, resulta imposible brindar una respuesta a lo solicitado”, y que ello le fue debidamente notificado a la solicitante, mediante cédula de notificación, en su domicilio constituido en estas actuaciones, el 11 de febrero de 2019, conforme consta en IF2019-05638184-GCABA-COMUNA8;

Que, el 27 de febrero de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un reclamo, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia EX-2019-07008940-GCABA-UAC1, agravándose por considerar que la respuesta provista por el sujeto obligado no satisfacía íntegramente su consulta, sino que era incompleta, y no constituía una negativa fundada a brindar información, lo que consta en su escrito de agravios, cuyo número de referencia es IF-2019-07022512-GCABA-UAC1;

Que, siguiendo lo que dispone la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta en tanto se había abordado de modo incompleto la consulta formulada por la solicitante, por lo que visto y considerando que la respuesta recibida era susceptible de ser perfeccionada, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520), el 15 de marzo de 2019 el Órgano Garante se dirigió a la Subsecretaría de Gestión Comunal, en su calidad de sujeto obligado que concentra toda la información relativa a las comunas, conforme surge del Decreto N°154/GCBA/18 (BOCBA N°5.379), para hacerle traslado del reclamo para su vista, consideración y, eventualmente, de considerarlo, su descargo;

Que, el 27 de marzo de 2019, a través de NO-2019-09662949-GCABA-SSGCOM, la Subsecretaría de Gestión Comunal procedió a formular su descargo, haciendo saber que el agente designado al Registro de Organizaciones de Acción Comunitaria, en cada comuna, es quien recibe toda la documentación obligatoria entregada por las organizaciones, coteja su autenticidad con la original y, previo escaneo, la sube al sistema, asimismo, comunicando el nombre y apellido de la persona encargada de dicha tarea en la Comuna N°8, consignando que esa persona reviste la calidad de planta permanente;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017);

Que, por lo descripto, del cotejo de la solicitud original con el descargo elaborado por la Subsecretaría de Gestión Comunal, en calidad de sujeto obligado que centraliza la información que motivó la consulta de la solicitante, el objeto del reclamo ha devenido abstracto, en tanto en su descargo, el sujeto obligado abordó correctamente lo solicitado por la solicitante-reclamante en su pedido de acceso a la información pública original, por lo que este Órgano observa que ha quedado plenamente satisfecho el requerimiento formulado, en tanto y en cuanto fue provista la información requerida en todos sus puntos, en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, con ello, atento a que han sido plenamente abordados todos los puntos de consulta, de modo íntegro, en tanto en virtud del pedido formulado, consta que es una misma persona la encargada de recibir la documentación para el registro ROAC y cotejar su autenticidad, como así también el nombre y apellido y calidad de revista de la persona que realiza dichas tareas en la comuna consultada, el reclamo deberá ser rechazado, en tanto la consulta ha sido respondida en segunda instancia, cumplida en el trámite del reclamo y han desaparecido así los agravios aducidos, conforme los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y del artículo 9 del Anexo I de la RESOL-2018-113-OGDAI;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- El reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), el 27 de febrero de 2019, por la Sra. Marone, mediante EX-2019-07008940-GCABA-UAC1, contra la Comuna N°8, unidad de gestión autónoma y descentralizada, como organismo fuera de nivel que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, HA DEVENIDO ABSTRACTO, habiendo sido satisfecha íntegramente la consulta planteada, quedando respondido lo requerido en el trámite de esta segunda instancia, a partir del descargo elaborado por el sujeto obligado que concentra toda la información relativa a las comunas.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Junta Comunal N°8 y a la Subsecretaría de Gestión Comunal, que depende de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.